



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
NEIVA- HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: TUTELA 41-001-31-09-002-2024-00067-00

CONSTANCIA. Al Despacho del señor juez la presente acción de tutela con solicitud de medida provisional, recibida por parte de la oficina judicial de reparto, instaurada por la señora **VIVIAN LORENA FALLA ROJAS**, contra el **JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA**.

Conste,


WILSON SEBASTIÁN VARGAS VILLALBA
Oficial Mayor.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
NEIVA- HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Accionante: VIVIAN LORENA FALLA ROJAS
Accionado: JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA
Vinculados: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE HUILA
DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA –
CAQUETÁ.
Radicado: 41-001-31-09-002-2024-00067-00

La señora VIVIAN LORENA FALLA ROJAS, interpuso acción de tutela contra el JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso al cargo público, trabajo, petición, y confianza legítima.

Como la demanda reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone, en primer lugar, **admitir** la presente acción constitucional. El Juzgado para el perfeccionamiento de la misma y en

aras de establecer si realmente se han vulnerado los derechos fundamentales reclamados por el actor, ordena lo siguiente:

1. Por Secretaría, enterar a la accionante de la iniciación de la presente acción de tutela, informándosele que el expediente queda en la Secretaría de este despacho a su disposición, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción si lo estima pertinente.

2. Correr traslado de la presente acción constitucional al JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA, para que en un término perentorio de dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie(n) al respecto. **Requíerese** a dicha dependencia judicial para que informe de manera inmediata si a la presente acción tutelar debe ser vinculada alguna otra persona, dependencia, empresa, o entidad diferente, indicando el respectivo correo de notificaciones.

3. Vincular y correr traslado de la presente acción constitucional a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL HUILA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL y al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA – CAQUETÁ, para que en un término perentorio de DOS (2) días siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie(n) al respecto. **Requíerese** a dichas entidades para que informen de manera inmediata si a la presente acción tutelar debe ser vinculada alguna otra persona, dependencia, empresa, o entidad diferente, indicando el respectivo correo de notificaciones.

4. Requerir a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL HUILA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL para que dentro del término concedido en el numeral que antecede, informe si actualmente tiene convenio vigente para la práctica de los exámenes médicos u ocupacionales que requiere la señora VIVIAN LORENA FALLA ROJAS para poder posesionarse en el cargo de secretaria de juzgado municipal nominado.

5. Solicitar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA – CAQUETÁ, para que en el término perentorio de dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído remita la siguiente información:

5.1. ¿Actualmente la señora VIVIAN LORENA FALLA ROJAS funge o continúa siendo apoderada de algún extremo procesal dentro del proceso con radicado 20150002400?

5.2. ¿La señora VIVIAN LORENA FALLA ROJAS presentó su renuncia o revocatoria de poder dentro del proceso con radicado 20150002400?

5.3. En caso de ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante, ¿El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA – CAQUETÁ se ha pronunciado de fondo frente a la renuncia o revocatoria de poder

que señaló haber presentado la señora VIVIAN LORENA FALLA ROJAS dentro del referido proceso?

6. Solicitar al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA para que en el término perentorio de un (01) día siguiente a la notificación del presente auto, publique esta providencia, así como la demanda y pruebas que allegó la accionante, en la página web dispuesta para comunicaciones a las personas interesadas en el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017. Así mismo, se solicita remitir en el plazo concedido, los nombres, apellidos y correos electrónicos de las personas que actualmente se encuentren en lista de elegibles para el cargo de secretario de juzgado municipal nominado.

7. De la medida provisional

Se encuentra al Despacho la solicitud de la medida provisional, impetrada por la señora VIVIAN LORENA FALLA ROJAS, quién interpuso acción de tutela contra el JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso al cargo público, trabajo, petición, y confianza legítima.

No obstante, para que se conceda la medida provisional, se deben encontrar satisfechos los requisitos de necesidad y urgencia previstos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...)”.

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.
(...)”.*

La necesidad se deriva de la calidad de forzosa que tiene la medida provisional referida al caso específico, es decir, que en la circunstancia concreta su aplicación es inevitable por la misma esencia de la acción de tutela, y por los derechos fundamentales que ella involucra.

La urgencia en la medida provisional, se manifiesta en que su pronta ejecución obliga al juez a aplicarla, en complementación de los fines perseguidos por la acción de tutela, los cuales – como se dijo antes – buscan la protección de derechos fundamentales.

La Corte Constitucional en auto de fecha 16 de diciembre de 1997, estimó que las reglas establecidas en los artículos 7 y 35 del Decreto 2591 de 1991, debían *“conciliarse con el principio de la autonomía judicial, toda vez que al juez de tutela le está vedado invadir competencias ajenas, y su injerencia dentro del curso de un proceso judicial debe estar determinada por la flagrante violación o amenaza de los derechos fundamentales y con el fin de evitar un perjuicio irremediable”*.

Consideró, además, esa Corporación que el alcance que debía darse a los artículos mencionados era el siguiente:

“a) El sentido de las medidas previas que puede adoptar el juez constitucional, con miras a la protección de los derechos fundamentales en juego, parte del supuesto de que con el acto o los actos susceptibles de ser suspendidos tales derechos resulten vulnerados o afectados de modo irremediable;

b) La ejecución de una medida judicial dentro de un proceso en curso no puede ser interrumpida por el juez de tutela, a no ser que, de manera ostensible, evidente e indudable, entrañe la comisión de una vía de hecho por cuya virtud se lesionen los derechos fundamentales sobre los cuales se reclama protección. De lo contrario, la medida provisional carece de sustento y debe esperarse al momento del fallo. Todo ello debe ser apreciado y evaluado por el juez, teniendo en cuenta las circunstancias del caso;

c) Entre la medida cuya suspensión se ordena y la violación de los derechos fundamentales afectados debe existir, claramente establecido, un nexo causal que el juez establezca sin género de dudas. De lo contrario, invade la órbita del juez ordinario y lesiona su autonomía funcional, garantizada en el artículo 228 de la Constitución;

d) La apreciación del juez en estos casos no implica prejuzgamiento. Tiene lugar prima facie y sobre los elementos de los que dispone en ese momento, sin que ello le impida adoptar una decisión distinta al resolver de fondo sobre el proceso en cuestión”.

Realizadas las consideraciones que anteceden, es importante traer a colación la solicitud de la accionante en el acápite denominado medida provisional, a saber:

“Se ordene la suspensión de los términos siendo esta medida necesaria, atendiendo que los términos están corriendo y yo me puedo ver afectada, toda vez que se vencería el término para la posesión, siendo una situación urgente y necesaria como quiera que me puedo ver afectada y de no suspenderse los términos continuaría el siguiente en la lista, motivo por el que perdería la oportunidad de acceder a la posesión del cargo y a la carrera judicial.”

En concordancia, la señora FALLA ROJAS argumentó lo siguiente:

“En el caso concreto, se puede evidenciar que, a pesar de haberse insistido con antelación a la solicitud de prórroga, la negación a la misma se sostuvo, situación que ocasiona la necesidad de la suspensión de términos, toda vez que a pesar de haberse presentado con antelación y término prudencial, la solicitud fue resuelta hasta el día 21 de mayo, y siendo un deber agotar el requisito de procedibilidad, primero era necesario acudir a la reposición de la resolución 008 de 2024, para de esta manera acceder a la acción de Tutela.

Con los argumentos y pruebas aportadas con este escrito, los que comedidamente solicito al Juez de tutela sean analizados con tal detalle para efectos de decidir sobre la procedencia de la medida provisional solicitada, pues se encuentra más que demostrada la violación de los derechos fundamentales invocados”.

Luego entonces, se tiene acreditada la expedición del Resolución No. 010 expedida el veintitrés (23) de mayo de los cursantes, mediante la cual el titular del JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA resolvió no reponer la decisión contenida en la Resolución No. 008 del veintiuno (21) de mayo del presente año, señalando que contra dicho acto administrativo no procedía el recurso de apelación.

Así mismo, la notificación del acto administrativo que realizó el nombramiento en propiedad para el cargo de secretaria del Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de conocimiento de la ciudad de Neiva, permite ratificar lo expuesto por la accionante en cuanto a la proximidad en el vencimiento de términos que tiene para posesionarse en dicho puesto.

Así, no se descarta que las circunstancias del presente caso se agraven para la fecha en que se resuelva de fondo la acción constitucional, máxime cuando la accionante puede perder la oportunidad para posesionarse en el referido cargo, lo cual incidiría de manera negativa en las expectativas y los derechos cuya protección se pretende mediante la demanda tutelar objeto de la presente.

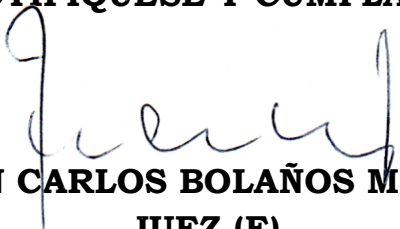
Destáquese además lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional en el auto A555 de 2021, en el cual ordenó la suspensión de los efectos de una Resolución que disponía la práctica de las pruebas de conocimiento y aptitudes programadas en un concurso de méritos.

Cabe precisar que, en el asunto que será objeto de examen, la accionante cuenta con una mayor expectativa para acceder al cargo en mención, pues a la fecha ya ostenta el nombramiento en el mismo, quedando pendiente según lo afirmado en el escrito de tutela, finiquitar y/ solucionar ciertas vicisitudes que surgieron de improviso.

Obsérvese que el objeto de la acción de la tutela es el medio más expedito para que se imparta orden de protección a los derechos presuntamente cercenados, sin embargo, atendiendo la premura y circunstancias expuestas en el escrito tutelar, se considera que los requisitos de necesidad y urgencia exigidos por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 se cumplirían para acceder a la medida provisional. Lo anterior sin perjuicio de la decisión que se pueda tomar al momento de emitir el fallo correspondiente conforme a las pruebas recaudadas.

Así las cosas, este despacho dispone: **Conceder** la medida provisional impetrada por la accionante, por las razones antes expuestas, y en consecuencia se **ordena** suspender provisionalmente los términos con los que cuenta la señora VIVIAN LORENA FALLA ROJAS para posesionarse en el cargo de secretaria de juzgado municipal nominado, así como los efectos de las Resoluciones No. 008 del 21 de mayo de 2024 y No. 010 del 23 de mayo de 2024, proferidas por el JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA, hasta tanto se resuelva de fondo y notifique el fallo de primera instancia dentro de esta acción constitucional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS BOLAÑOS MOTTA
JUEZ (E)